

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Agosto 1907).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al rectificar la Demarcación Notarial vigente, previos los trámites y formalidades establecidos por la ley; oídos los informes de las Corporaciones y Consejo de Estado, llamados a ilustrar la opinión del Gobierno sobre tan importante asunto, hácese indispensable dictar reglas para la provisión de las nuevas Notarías que se crean en ella, y de las demás que actualmente se hallen sin proveer.

No interrumpidos precedentes seguidos en anteriores Demarcaciones, y razones de equidad, de justicia y de conveniencia para el servicio público, han inducido al Ministro que suscribe a proveer las mencionadas vacantes en un turno especial y extraordinario, y no en los comunes y corrientes.

Prescindiendo de los precedentes, en atención a su unanimidad, préstase ahora a especial observa-

ción el estado actual del Cuerpo de Aspirantes al Notariado, de creación relativamente reciente, que si bien se estableció con laudables propósitos, dignos del mayor encomio, sus resultados en la práctica han sido bien escasos, por no decir contraproducentes. Nótase, en primer lugar, la anomalía en el modo de colocarse sus individuos, que, al cabo de dos años, mientras en las escalas de primera y segunda categoría tan solo se han colocado seis y ocho Aspirantes, respectivamente, de la tercera, no sólo se colocaron casi al ser nombrados todos los de esta clase, sino también los de una numerosísima ampliación; unido lo cual a la circunstancia de conservar los ya colocados su cualidad de Aspirantes, mientras no quede extinguida la respectiva categoría, produce todo ello cierta desorganización y trastorno en la provisión de Notarías, que precisa hacer cesar dando a esta promoción la estabilidad y firmeza de que hoy carece.

Hubiera deseado el Ministro que suscribe colocar, al implantar esta Demarcación, cuantos Aspirantes no lo han sido ya, destinándoles todas las vacantes para ello necesarias; pero razones de equidad y justicia le impiden prescindir de tan respetables intereses como son los de los actuales Notarios, a quienes por antigüedad puedan corresponder algunas de las vacantes.

Para ello ha adoptado un criterio que armonice ambos intereses, cual es el de adjudicar la mitad de las vacantes a los Aspirantes al Notariado y la otra mitad a los actuales Notarios.

De este modo, si bien no se logra la total extinción de aquel Cuerpo, se le pone en condiciones de que en un plazo relativamente corto se consiga tal propósito, restableciendo así la armonía que debe

existir en una colectividad tan respetable y digna de consideración como es la institución Notarial, á cuyo laudable propósito tiende el adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 8 de Agosto de 1907.—Señor: A los Reales Pies de Vuestra Majestad, Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y regirá desde su publicación, la adjunta Demarcación Notarial, reformada á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento general del Notariado.

Art. 2.º Las Notarías excedentes, tanto por la Demarcación de 1903, como por las anteriores, que no han sido aún amortizadas, se restablecerán si, según la actual, no quedaren en aquella situación, continuando desempeñándolas los Notarios que ahora las sirvan, quienes perderán desde luego el carácter de excedentes para todos los efectos legales.

Art. 3.º Las Notarías creadas en la actual Demarcación, las anteriores á la misma, pendientes de provisión que no hayan sido anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, y las que vacaren hasta la publicación de las listas á que se refiere el art. 10 de este Real decreto, se proveerán en la forma siguiente:

Para dichas vacantes se áu primeramente nombrados Aspirantes al Notariado de la respectiva categoría, que no hubieran obtenido, como tales Aspirantes, Notarías en propiedad.

En esta forma se proveerán la mitad de las Notarías vacantes en cada clase, destinándose el resto al turno de antigüedad entre Notarios en ejercicio.

Las de tercera categoría se adjudicarán, en idéntica proporción y con igual preferencia, á individuos del expresado Cuerpo de la misma clase que no hayan obtenido como tales Aspirantes Notaría en propiedad, y á Notarios excedentes.

Art. 4.º En el distrito en que se declare excedente alguna Notaría, sustituyéndola por otra de la misma clase, el Notario que sirviere aquella podrá solicitar su traslación á la Notaría nuevamente creada dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*. En ningún caso el Notario que se traslade en virtud de la anterior disposición, podrá ascender de categoría, y la Notaría que así se provea no entrará en el cómputo de la mitad que corresponda á Notarios y Aspirantes en cada uno de los expresados grupos.

Art. 5.º Los Aspirantes que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria no podrán después solicitar otra vacante fundándose en el art. 20 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903; entendiéndose que al ser nombrados en la expresada provisión renuncian al derecho que aquél les concedió. Los Aspirantes que actualmente estén desempeñando Notarías en propiedad podrán utilizar aquel

derecho para las vacantes que en lo sucesivo les correspondan hasta la extinción del Cuerpo conforme al art. 8.º de este decreto.

Art. 6.º Las Notarías á proveer en Aspirantes al Notariado, según el precedente art. 5.º, se adjudicarán á los que las soliciten por orden riguroso de su número en el escalafón. Las que correspondan á Notarios en ejercicio se proveerán por orden de antigüedad en la clase; á estas vacantes podrán concurrir también Notarios de categoría inferior, pero sólo podrán ser nombrados en defecto de otro de igual categoría, y guardando siempre la preferencia de clase y antigüedad.

Art. 7.º Para las Notarías que hayan de proveerse en excedentes serán nombrados, en primer término, el Notario del mismo distrito que lo solicitare; en su defecto, el del mismo Colegio, y á falta de unos y otros, el más antiguo de los solicitantes.

Art. 8.º Hasta que se extinga el Cuerpo de Aspirantes al Notariado queda en suspenso la provisión de Notarías por oposición directa, y todas las vacantes que en lo sucesivo correspondan al turno 1.º ordinario se proveerán en individuos del dicho Cuerpo, quedando excluidos de aspirar á ellos los que obtengan Notaría en esta provisión extraordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Las Notarías que se supriman por adjunta demarcación, y que estuvieren vacantes quedarán desde luego amortizadas; las suprimidas que estuvieren servidas se amortizarán cuando gamentariamente vacuen, y sus actuales titulares continuarán desempeñándolas, siendo considerados como Notarios excedentes, para todos los efectos legales, hasta la expresada fecha.

En la misma situación quedarán las Notarías excedentes de anteriores Demarcaciones, no restablecidas y que no hayan llegado á amortizarse. Las Notarías vacantes (en los Colegios de Albacete, Burgos, anunciadas á oposición directa en la *Gaceta de Madrid*, que se supriman por la adjunta Demarcación, quedan excluidas de las respectivas categorías, proveyéndose las demás en la forma anunciada.

Art. 10. La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado publicará dentro de los veinte días siguientes á la inserción de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las Notarías que hayan de proveerse, clasificándolas por clases y categorías, convocándose al mismo tiempo á los Aspirantes al Notariado á que se refiere el artículo 3.º del mismo, para que en el plazo de veinte días presenten sus solicitudes expresando el orden de preferencia. La Dirección propondrá para cada Notaría al Aspirante de mejor derecho, según su número, dentro de los treinta días; no pudiendo exceder las propuestas de la mitad de las vacantes en cada clase.

Hechos los nombramientos de los Aspirantes, se publicará, por igual término, la lista de las Notarías que hayan quedado sin proveer, convocándose á los Notarios en ejercicio y á los excedentes á las que respectivamente les correspondan, para que dentro de los veinte días siguientes presenten también sus solicitudes, haciéndose después las propuestas por la Dirección en el plazo indicado.

Art. 11. Terminada la provisión extraordinaria establecida en este Real decreto, se abrirán de nuevo los turnos ordinarios para la provisión de las vacantes que en lo sucesivo ocurran, sin otra modificación que la consignada en el art. 8.º de este decreto.

Art. 12. Transcurridos cinco años, y no antes, podrá rectificarse esta Demarcación Notarial, si las necesidades del servicio público ó la decorosa subsistencia de los Notarios lo hicieren necesario.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—Afonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Lissada.

DEMARCAACION NOTARIAL

á que se refiere el adjunto proyecto de Real decreto de esta fecha.

PUNTOS DE RESIDENCIA Y NUMERO DE NOTARIAS

COLEGIO DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Distrito de Ateca.—Ateca, 1; Ibañeta, 1; Villarroja de la Sierra, 1.

Distrito de Belchite.—Belchite, 1.

Distrito de Borja.—Borja, 1; Gallur, 1; Mañén, 1.

Distrito de Calatayud.—Calatayud, 2; Brea, 1.

Distrito de Caspe.—Caspe, 1; Maella, 1.

Distrito de Daroca.—Daroca, 1; Cariñena, 1; Villafeliche, 1; Aguaron, 1.

Distrito de Egea de los Caballeros.—Egea, 1; Tuste, 1.

Distrito de La Alfranca de Doña Godina.—La Alfranca, 1; Alagón, 1; Epra, 1.

Distrito de Pina.—Pina, 1; Quinto, 1.

Distrito de Sos.—Sos, 1; Ucasillo, 1.

Distrito de Tarazona.—Tarazona, 1.

Distrito de Zaragoza.—Zaragoza, 9.

(Gaceta 15 Agosto 1907).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

TITULO II

De las cuotas, de los expedientes de reintegro y de los de cancelación de fianzas.

(Continuación).

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO

Art. 101. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contenciosos se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación ó decidan puntos no sustanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de casación ó revisión ó cualquier otro acuerdo que produzca á las partes perjuicio irreparable.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación ó revisión.

Art. 102. Contra las providencias de mero trámite que

dicte el Tribunal no se dará recurso alguno; contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro del término improrrogable de tercero día, á contar desde el siguiente á la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal, que lo evacuará así mismo en igual término, y pasado éste, la Sala dictará auto resolviendo haber ó no lugar á la reposición solicitada dentro de quinto día. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Art. 103. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas se conceden los recursos de aclaración, casación y revisión.

Contra las que dicte en los expedientes instruidos para el reintegro de alcances descubiertos fuera del juicio de las cuentas se otorgan los recursos de aclaración y de casación.

Art. 104. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido, ó que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva de las sentencias.

Se interpondrá por escrito ante la Sala sentenciadora, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro ponente, el cual propondrá á la Sala la resolución que estime justa, la cual habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Art. 105. El recurso de casación procederá cuando en los fallos hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitación se hubieren quebrantado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en la ley orgánica ó en este Reglamento.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por ese concepto:

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de cargos, cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado por causa imputable sólo á las oficinas encargadas de realizarlo.

2.º La falta de reclamación, por el Tribunal, de documentos propuestos, como medio de prueba, que se hubiera declarado pertinente.

3.º La falta de expedición por el Tribunal de las órdenes oportunas para la practica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente.

4.º La falta de resolución por el Tribunal sobre entrega al interesado de despachos de prueba referentes á diligencias propuestas dentro del término.

5.º Haberse dictado el fallo por Ministros y Contadores, cuya recusación, pedida en tiempo, fuese procedente y se hubiera desestimado.

6.º Haberse dictado por menor número de Ministros que el señalado en la ley.

Art. 106. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir á la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, con un escrito, en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma ó por ambos conceptos á la vez, y pidiendo á la Sala se sirva tenerlo por presentado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno á los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en el establecimiento oficial designado para este fin la cantidad de 1.250 pesetas en concepto de depósito, á las resultas del recurso. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitirá las actuaciones al Tribunal en pleno, con copia certificada de votos reservados si los hubiere, emplazando al Fiscal y á las otras partes para que comparezcan ante él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado el escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, la Sala acordará no haber lugar á tener por preparado el recurso. Igual resolución dictará cuando cumpliendo este requisito el escrito se hubiere presentado fuera del término antes fijado; en este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito

constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Art. 107. La Sala, al remitir las actuaciones al pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida ó si no lo ha hecho así por haberse verificado ya la consignación ó el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, ó por existir fianza suficiente para cubrirla y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones, examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 121.

Art. 108. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá ante el Tribunal en pleno, dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente que estuviere en turno, al cual pasará las actuaciones por cinco días, á fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el ponente, el Tribunal, dentro de quinto día, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso ó que no ha lugar á su admisión; condenando en este caso al recurrente—cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido, y mandando devolverle las dos terceras partes del depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 109. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes: 1.º, cuando el recurso se hubiera preparado ó interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores; 2.º, cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente, ó no se hubiere constituido el depósito; 3.º, cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos, ó los citados se refieran á extremos no discutidos en el expediente; 4.º, cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando éste no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo que precede.

Contra uno ú otro acuerdo no procede recurso de ninguna especie.

Art. 110. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señale redacte la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas en cuanto se relacionen con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se los supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal para instrucción por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez para que dentro de ellos pueden instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado ó no la instrucción, y se pasarán las actuaciones todas al Ponente por término de otros diez días, pasados los cuales el Tribunal mandará que se traiga el recurso á la vista, con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Art. 111. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta, podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota; después informarán por su orden el Fiscal y los Abogados defensores de las partes, si se presentaren; el recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Art. 112. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido las infracciones legales alegadas, declarará haber lugar

al recurso, casará aquélla y mandará devolver al recurrente el depósito constituido. Seguidamente y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del juicio ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y condenará al recurrente al reintegro del papel invertido y á la pérdida del depósito, mandando dar á éste la aplicación legal determinada en el art. 53 de la ley orgánica.

Art. 113. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno, dentro del término señalado en el art. 106 y mediante escrito en el cual se razonen concisa y claramente sus fundamentos, expresando el caso ó los casos del art. 106 que se apoya, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fuere posible hacerlas dada la situación del procedimiento cuando cometieron.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso con las actuaciones por término de cinco días, á fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro de quinto día, resolverá acerca de este extremo declarando admitido el recurso ó que no ha lugar á su admisión, condenando en este caso al recurrente—cuando no fuere el Fiscal—al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelvan las dos terceras partes del depósito y disponiendo la devolución de las actuaciones á la Sala sentenciadora.

Art. 114. Se declarará no haber lugar á la admisión con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando el recurso se hubiera interpuesto ó interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente ó no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del art. 105 en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare como motivo de recurso cualquiera que no sea uno de los determinados en dicho artículo.

5.º Cuando no se hubiere pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluido en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Art. 115. Admitido el recurso, se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que procede el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá que se devuelvan las actuaciones á la Sala sentenciadora para que, poniéndolas al estado que tenían cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, haga sustanciar ó las sustancie y la falle de nuevo con arreglo á derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente cuando no fuera el Fiscal—al reintegro del papel invertido y á la pérdida del depósito, que será aplicado de conformidad á lo prevenido en art. 53 de la ley orgánica.

Art. 116. Si el recurso de casación se hubiere preparado á la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes. Cuando se declare haber lugar al mismo quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declarase no haber lugar á la casación por dicho concepto se ordenará al recurrente que en el término improrrogable de diez días interponga el recurso de infracción de ley que hubiere anunciado y constituya el nuevo depósito de 1.250 pesetas. Realizado así, se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Art. 117. Las sentencias que el Tribunal en pleno resolviendo los recursos de casación se publicarán en el

Gaceta de Madrid, y la doctrina que en ellas se consigne establezca jurisprudencia.

Art. 118. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para sustanciar los recursos de casación.

Art. 119. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia se sustanciarán y decidirá juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Art. 120. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Fiscal y a las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciere antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiese después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público, según lo preceptuado en el art. 53 de la ley orgánica. En todo caso el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así á la Sala sentenciadora, la cual acordará la devolución del depósito constituido.

Art. 121. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, á no ser que previamente se haya verificado el pago ó la consignación en metálico de la partida ó cantidad en que consista el alcance, ó cuando el recurrente tenga fianza, en cantidad suficiente para cubrir aquélla, y libre de otras responsabilidades.

Cuando no se hubieren hecho el pago ó la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo para que inmediatamente se proceda á su ejecución, incoándose las diligencias necesarias, cuya sustanciación no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantida la efectividad de la sentencia.

Art. 122. El recurso de revisión podrá utilizarse solo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el art. 47 de la ley orgánica.

Tienen derecho á interponerlo los interesados en dichos juicios ó sus causahabientes, y el Fiscal, de oficio ó á virtud de denuncia que están obligados á iniciar los Contadores.

No podrá interponerse una vez transcurridos los plazos que para la prescripción de créditos señalan las leyes vigentes; este plazo se contará á partir de la fecha de la notificación, ó publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde, y además, cuando los interesados fueren los recurrentes, el documento que acredite haber constituido el depósito de 2.000 pesetas para garantizar las responsabilidades de aquél, si fuere desestimado.

Art. 123. La Sala admitirá el recurso si se hubiese interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas; en otro caso lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiere mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas á la sentencia á que hace relación, y emplazará al Fiscal y á los demás interesados en la misma, cuando uno y otro no sean los que promuevan el recurso, para que comparezcan por sí, ó debidamente representados, en el término de treinta días, á usar de su derecho. El emplazamiento se hará por edictos en los diarios oficiales.

Transcurrido ese término, y sin nuevo llamamiento, se procederá á tramitar el recurso, oyendo en primer término al Ministro Jefe de la Sección que hubiere entendido ó que entendiere á la sazón del ramo á que la cuenta pertenece, y se practicarán las diligencias que éste considerase oportuno; hecho lo cual se oirá al Fiscal y á cada una de las partes personadas, por escrito que habrán de presentar cada una dentro de cinco días, pasados los cuales, hayan ó no presentado escritos, dictará la Sala sentencia dentro del

plazo de ocho días declarando haber ó no lugar al recurso; en el primer caso dictará sentencia modificando ó supliendo en lo que fuere procedente la sentencia recurrida y mandando devolver al interesado el depósito constituido, en el segundo confirmará la sentencia primitiva y condenará al recurrente á la pérdida del depósito, que ingresará definitivamente en el Tesoro.

Contra la resolución de la Sala no se da recurso alguno. El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

CAPÍTULO VII

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Art. 124. Ejecutoriada la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro. Esta certificación irá autorizada con la firma entera del Contador y Visto Bueno del Ministro de la Sección.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto, y para entender en el juicio de subsidiarios, en su caso, con las instrucciones oportunas, para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente.

Art. 125. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio contra los responsables directos.

Si hubiere fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los bienes de dichos responsables directos cuando al alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada por no haber bastado á cubrirlo lo obtenido de la realización de las fianzas y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese según instrucción, ó si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que no la exigieron, que la admitieron indebidamente ó que no obligaron á su ampliación, para cobrar de los mismos el importe de la fianza ó la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad á que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta ó adjudicación á la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza á los testigos de abono y peritos tasadores, que se consideran responsables á ese pago, desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación analoga á la de los fiadores, salvo el caso plenamente justificado de que las fincas hayan tenido una depreciación del valor que se les asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores ó de los funcionarios anteriormente expresados se declarará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad á que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá, por lo que no se hubiese cobrado á los peritos tasadores y los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adoleciesen del vicio de nulidad ó falsedad se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas ó la parte de ellas á que el vicio afectara, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que por las circunstancias del caso podían tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará á cabo cuando hubieran sido oídos y condenados como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar, en este caso y en el anterior, de los peritos tasadores, de los testigos de abono y de los

funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida.

Al mismo tiempo que se empiece a proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento, é independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que aquella por la que se hubiese debido afianzar y por la diferencia que resulta entre ambas, contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción ó tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes, ó que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omisión, ó por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieran podido dar ocasión á que se realice el alcance.

Art. 126. De no obtener el reintegro de los responsables directos, y declarada que sea su insolvencia total ó parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo de la cuenta, en el caso de que resultase de lo actuado en el expediente de reintegro que no podrá haber otras responsabilidades subsidiarias por el mismo concepto que la de ellos, ni tampoco por otro alguno.

Pero si en la sentencia de la cuenta se hubiese expresado que podía haber mas responsables subsidiarios que los condenados, ó que se podían haber contraído responsabilidades subsidiarias por cualquier otro concepto, ó si de lo que se hubiere actuado en el expediente apareciese eso mismo, aun cuando nada dijera el fallo de la cuenta, se abrirá el juicio de subsidiarios.

En él se ventilarán todas las responsabilidades subsidiarias, cualquiera que sea el concepto por que procedan; se dirigirán cargos a todos aquellos contra quienes se estime que podían recaer, tanto a los que aparezcan iniciados en responsabilidad desde luego como á los que fueran apareciendo en lo sucesivo y durante el juicio, y se comprenderá en la sentencia á todos ellos, agrupándolos por conceptos, expresando por cual ó cuáles se considera responsable á cada uno, la parte que les corresponde en el reintegro que haya de hacerse por cada concepto, si la condena es a pagar desde luego ó á verificarlo tan sólo en el caso de que llegue á resultar descubierto por el concepto de que emana la responsabilidad, fijando las cantidades cuando sea posible, y determinando si los condenados en el fallo de la cuenta están obligados solidaria ó mancomunadamente, y por qué parte en este último caso y con quiénes.

Se requerirá al pago a los subsidiarios que hayan sido condenados en el fallo de la cuenta cuando se verifique a los que lo sean en la sentencia del juicio de subsidiarios.

Si los comprendidos en ésta fueran declarados exentos de responsabilidad, se requerirá al pago a los condenados en el fallo de la cuenta cuando se acuerde dicha exención.

Los subsidiarios que hubieren sido condenados en el fallo de la cuenta no podrán utilizar la alzada y los recursos que procedan en el juicio de subsidiarios, y tendrán tan solo los recursos que se dan en el juicio de las cuentas y en el tiempo y forma correspondientes.

La sustanciación en el juicio de subsidiarios se ajustará á lo que se expresa en este Reglamento para la de los expedientes de reintegro por alcances descubiertos fuera de las cuentas.

A los subsidiarios que lo sean por razón de actos conexiónados con la constitución y aprobación de las fianzas en fincas, y que no hayan podido ser oídos en el juicio de subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro, que se incoará al efecto, en armonía con lo que establece el artículo anterior.

Art. 127. Terminadas que sean las diligencias de ejecución de la sentencia de la cuenta, ó de la sentencia firme recaída en el juicio de subsidiarios, se devolverá por el Negociado de Reintegros el expediente de la Sección en que radica la cuenta, para que se una á la misma, a los fines que se expresan en el art. 75.

Art. 128. Cuando se verifique una adjudicación de fincas a la Hacienda en pago de un alcance, remitan los Delegados inmediatamente a la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes:

Procedencia de la finca, ó sea á quien pertenezca; el empleo que desempeñaba su poseedor, y el concepto por el

que le fué embargada; esto es, si como á responsable directo, subsidiario, fiador, etc.

Fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuere urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuere rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída.

Número y fecha de su inscripción en el Registro de la propiedad.

Certificación de quedar amillarada.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante á favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 129. Cuando se interpusiesen tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepción propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificación de los antecedentes que sean del caso á la Administración activa para que se sustancien en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos será preciso que concurren en ellas las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remisión, ni la suspensión del procedimiento:

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente prejudiciales y exijan la declaración previa de un derecho civil.

Que el derecho que presuman que les asiste lo que les deseen hacer valer no se halle en oposición con las prescripciones ó con los principios del derecho común.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtención del reconocimiento del mismo por la Administración activa, ó la declaración favorable á él, por los Tribunales de justicia, en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen en el expediente, ó que proceda acceder á lo que solicitan.

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Si no lo verifiquen y sin que la justificación que presenten sea bastante, á juicio del Tribunal, no se accederá por éste al recurso á la vía gubernativa ó á los Tribunales ordinarios, en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Cuando la Sala que conozca del expediente estime que la resolución que recaiga en la vía gubernativa no esta en consonancia con el derecho civil ó el especial de Hacienda que no puede determinar que el que presentó la excepción quede libre de la obligación cuyo cumplimiento se le exige ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente diversa para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art. 178, y si acordase este reclamar contra ella, dispondrá que continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán cuando eso suceda acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolución de la Administración activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración de derecho que hayan hecho valer, y si se accediese á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando, por no haber sido favorable á los interesados la resolución de la Administración activa, deseen éstos acudir á dichos Tribunales, se les señalará un término de quince días para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspensión del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepción de derecho civil, hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal, acudirán éstos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo, en el caso de que crea oportuno, el expediente, y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la resolución

mación á la Administración activa para los fines de la vía gubernativa y acerca de la suspensión del procedimiento. Otro tanto se hará cuando por no conformarse el interesado con la resolución recaída en la vía gubernativa solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Con arreglo á la ley de 18 de Septiembre de 1896, no serán considerados como herederos y por tanto responsables á la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus ascendientes ó descendientes, los que no hayan aceptado la herencia expresa ó tácitamente en la forma establecida por el artículo 999 del Código civil.

Para que la aceptación de la herencia á beneficio de inventario pueda surtir sus efectos es necesario que se haya verificado con antelación á la reclamación hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspensión del procedimiento es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Respecto á las tercerías se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligación hipotecaria y la extensión de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 130. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios declarando fallidos ó insolventes se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, cuando se le ofrezca alguna duda.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si éstas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CANCELACIÓN DE FIANZAS

Art. 131. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas dometadas ó intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial de aprobación y feneamiento, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Quando un mismo empleado rindiere cuentas por varios ramos ó conceptos, basta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra ó formen parte de aquella sobre la que haya de recaer un fallo común.

Art. 132. Además de los cuentadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores ó dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes ó valores que las constituyan.

Art. 133. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutoriamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo, en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas con aprobación las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otros funcionarios, correspondientes al periodo de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como auditor director por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el em-

pleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Art. 134. En estos expedientes se hará constar, en cuanto sea posible, según las épocas, las clases y número de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado, en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir, y que éstas se hallan fenecidas absolutoriamente, con referencia precisa á los fallos definitivos que de las mismas consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal ó en cualquiera otro archivo público.

Art. 135. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, conforme al art. 69 de la ley orgánica, serán obligatorias y precisas las de acudir á las provincias adonde los interesados hayan servido sus destinos y á los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan ó no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Art. 136. En las cancelaciones de fianzas anteriores al ejercicio de 1893 á 94 se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible, y cuando, apurados todos los medios, no hubieran podido resolverse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, á tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 137. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza tienen los interesados, ó sus representantes, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno y que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno, con emplazamiento del interesado para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado.

Art. 138. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél por escrito lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y, unidos al expediente, dispondrá que pase éste á la Secretaría general, á fin de que emita nuevo informe razonado dentro de otros ocho días, y practicado esto se entregará aquél al Fiscal por igual término para que emita su dictamen. Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días. Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 139. En los expedientes de cancelación de fianzas afectos á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893 á 94 se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutoriamente aquéllas, cuando, por los reparos puestos á dichas cuentas, se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA

JURISDICCION CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención del joven fugado del pueblo de Murillo de Gállego, del hogar paterno, José Viejo Galindo, de catorce años, moreno, estatura regular, ojos, pelos y cejas negros, viste boina azul, pantalón y chaleco de pa-

tén claro y lleva albarcos. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 20 de Agosto de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sesión pública de 17 de Agosto de 1907.

Malón.—Vista una instancia de D. Manuel Gómez Matute renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Malón por tener adquirida vecindad desde larga fecha en Tarazona.

Vistos los artículos 12, 13 y 41 de la vigente ley Municipal y el 4.º, 5.º, 6.º y 11.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que la excusa propuesta se justifica con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tarazona, en la que se hace constar que el Sr. Gómez Matute tiene adquirida vecindad en dicha población, en cuyo padrón municipal figura; la Comisión acordó declarar á D. Manuel Gómez Matute incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Malón por haber perdido su condición de vecino de dicho Municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado.

Zaragoza 20 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente accidental, B. Bailón. — El Secretario, José Vidal.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Julio último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'62
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'30
Idem de vino.....	0'24
Kilogramo de carne.....	1'95
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.—El Vicepresidente accidental, Iñigo Melendo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elices.

SECCION SEXTA

El cargo de Depositario municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba, con la asignación anual de ciento cincuenta pesetas.

Los que deseen solicitarlo deberán dirigirse á esta Alcaldía en el término de quince días, finado el cual se proveerá.

Luesia 12 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pedro Begué.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo, en providencia de este día, se cita á Manuel Anacleto Tuel y á Rafael Moya Pando, que eran vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidós del actual, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de esta capital, para la celebración del juicio oral de causa contra los mismos por contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza dieciséis de Agosto de mil novecientos siete.—El Escribano, Justo Emperador.

JUZGADOS MUNICIPALES

Castiliscar.

D. José Beriténs, Secretario interino del Juzgado municipal de Castiliscar, ejerciente por incompatibilidad del propietario;

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal en rebeldía, que pende en este Juzgado, seguido entre partes; de la una, como demandante, D. Gregorio Aybar Sánchez, casado, mayor de edad, labrador y vecino de esta localidad, y de la otra, como demandados, D. Apolinar Aguirre Arcéz y D. Mariano Iñiguez Oruj, mayores de edad, casados, labradores, vecino el último de este pueblo y el primero de domicilio ignorado, el cual ha sido declarado rebelde por falta de comparecencia, sobre reclamación de un trozo de corral, se tiene dictada sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro que dejen los demandados á disposición del demandante el trozo de corral que se pide en este juicio, condenando á los primeros á que paguen las costas del mismo. Y por esta mi sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para los efectos consiguientes, así lo pronuncio, mando y firmo, de que yo el Secretario accidental certifico.»

Y á los efectos prevenidos en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal en Castiliscar, á diecisiete de Agosto de mil novecientos siete.—José Beriténs, Secretario.—V.º B.º—El Juez municipal, Columbo Sánchez.